

Archivo General de las Indias, Sevilla
Audiencia de Guatemala

Legajo No. 295, *Category 1*

AGI, Seville, Audiencia de Guatemala
Legajo No. 295 (printed documents at beginning)

Escrivio de Cossio Cavallero de el Horden ... del Consejo de su Magestad Governador, y Capitan General de las Provincias de Guathemala, y Pressidente de la Real Audiencia que en ... enella Ciudad Reside etc.

... publico, y notorio, y constandome plenisimamente por los autos que se han formado, y pendeo en el juzgado de la Capitania General que la sublevaciõ y alvoratos de los treinta y dos Pueblos de los partidos de los Zédales, Coronas Chinampas y Guardiania de Gueitiupa de esta Provincia que cõ el favor Divino felizmente he pacificado, y reducido â la deuida obediencia del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) tubo su principio, y origen de aver fingido vna Yndizuela del Pueblo de Cancuq llamada Maria de la Candelaria que la Virgen Santissima nuestra Señora se le avia áparecido, y hablado diciendole era su voluntad le le fabricale vna Hermita á la orilla de dicho Pueblo, lo qual creido por sus naturales pasaron de hecho â construir dicha hermita, y manteneria, sin embargo de averle mandado decrivar por el Señor Obispo de esta Diosesis, y justicias ordinarias de esta Ciudad, que entonses governaban esta Provincia por muerte de su Alcalde mayor, y despues en el Pueblo de Yajalum se pretendio acreditar otra semejante Aparicion, y ~~antecedentemente~~ anteriormente tambien en el Pueblo de Santa Martha del referido partido de las Coronas, Y por que es conveniente le acuda al reparo, que pide materia tan grave, y tambien al que nesecitan algunos abusos, y corruptèlas, que se han introducido en perjuicio de los Yndios, cuio alivia, y buen tratamiento está tan encargado por diferentes, Reales Cédulas, Leyes y ordenanzas, y es de mi primera obligazion solicitar

la observancia de sus ajustadas disposiciones, y de otros Despachos librados en esta razon, con parecer del S Lizenciado Don Diego Antonio de Oviedo, y Baños Oydor de dicha Real Audiencia, y electo del Real, y supremo Consejo de las Yndias, y mi Asessor, y Auditor General.

1 Ordeno, y mando que los Gobernadores, Alcaldes, Rexidores y demas oficiales de los Pueblos de esta Provincia tengan en cada uno de ellos especial cuidado de no permittir que Yndio alguno, ni Yndia dibulgue, publique creà, ni persuada, àpariciones, ni otros nuevos milagros, no eliàdo calificados y aprobados por el ordinario Ecclesiastico, y si de otra fuerte lo intentaren, y publicaren por el mismo caso incurran en pena de muerte, y tambien el Governador, Alcaldes, y demas Oficiales, que lo consintieren, y permitieren, y si de hecho por algun Yndioxy v Yndia lo fingieren ò publicaren, luego, y sin dilacion alguna los prendan, y remitá asegurados á cita Ciudad à entregarà su a Alcalde mayor y en la misma pena de muerte, incurran los dichos Gobernadores, Alcaldes, Rexidores y Escrivanos, que creyendo semejantes milagros o participaren à otros Pueblos, de palabra, ò por escripto, y casso q succeda contravenirse á ello, y de hecho se recibiere algun papel, en que se refiera aparicion ò milagro, no lo publiquen, y sin dilacion alguna lo remitan à su Alcalde mayor con el Yndio ò otra persona, que vbiere llevado ó introducido dicho papel, asegurada con prisiones y de no haverlo assi incurrá en dicha pena de muerte.

2 Que en atencion à que por Leyes, v Cédulas Reales esta mandado, y repetidamente encargado no le les venda polbora á los Yndios, por diferentes vrgentes motivos, y especialmente

por evitar, el que siendo pobres, y miserables excusen los gastos de lo que no necesitan, como es dicha polbora, que solistan (?), para consumirla en los fuegos, y saloas (?), que hazen en las fiestas, que celebran â sus Santos titulares, y otros de su devocion, deviendo atẽderâ su mayor alibio, mayormente en el tiempo presente, en que se hallan en extrema cortedad de medios por las calamidades, que les hà ocasionado la sublebaçiõ, y otros accidentes - Ordeno, y mando â los dichos Gobernadores, Alcaldes y Rexidores de los Pueblos, que no compren ni permitan comprar polbora, en grande ni en pequeña cantidad aunque ~~hayan~~ les con el fin de consumirla en las referidas fiestas, y que ninguna persona de qualquier estado, y calidad que sea la venda â dichos Yndios, pena de docietos pesos aplicados para la Real Camara de su Magestad, y si fuere negro, mulato, v otra persona de baja esfera, de dosientos azotes, y quatro años de servicio, â rasion y sin sueldo en vno de los Castillos del Reyno de Goathemala, y al Yndio que la llegare â comprar le le den cien azotes, y seâ desterrado por tiempo de cinco años de su Pueblo, y los Gobernadores, Alcaldes, y Rexidores, y demas Oficiales que lo permitieren, disimularen, ô imbiaren por si â comprarla seâ privados de oficio perpetuamẽte y cambien desterrados por otros quatro años, y por las mismas razones, y con las mismas penas, mando que tampoco seles vendan armas de fuego â los Yndios, ni ellos puedan comprarlas.

3 Por gue algunos de los Alcaldes ordinarios, que han sido de esta Ciudad en los años pasados, y otras personas vezinas de ella saliendo â sus propios negocios â los Pueblos, han adelantado,

âvilo a sus Alcaldes para que salgan á recevirlos preuiniédo, y trayendo almuerzo ò comida á los ranchos que intermedian en los caminos de vnos, á otros Pueblos, y ha sucedido estàr esperando dichos Alcaldes có Yndios é Yndias molenderas, y con la demas prevencion referida, dos, tres, y mas dias, perdiendoleles much parte de lo que auian lievado para dicho recevimiento, y sin recevir por ello la correspondiente debida satisfacion, para que cese, y se évite en adelante corruprèla tan perjudicial, y se excuse â los Yndios de tan graue molestia, gallo, y trabajo: mando â todos los Governadores, Alcaldes, Rexidores, y demas Oficiales de los Pueblos, que no salgan ni embien Yndios, ni Yndias con almuerzos, comidas, ni senas â rancho alguno, y á los Alcaldes ordinarios, que al presente son, y en adelãte fueren en esta x Ciudad, y â sus substitutos, que quando se les ofreciere salir â dichos Pueblos, no avilen á las justicias de ellos para que salgan ni embien â recevirlos como ~~lexha~~ se ha expresado, ni menos lo permitan, ni concientan y pues no les asiste titulo ni razon alguna que les justifique, y honeste semejantes demostraciones, y obsequias, con circunstancias tan grabosas â la pobreza de los Yndios, y mas quando por sus empleos de Alcaldes ordinarios no puede ofrecerseles ocacion para acto de jurisdiccion por no tenerla sobre dichos Yndios, ni otras personas que vivan fuera de esta Ciudad, v cinco leguas en contorno, respecto de tocar privatibamente el conocimiento al Alcalde mayor ó personas, á quienes diere particular comission para las causas, v negocios que ôcurren, y entonces les prohibo tambien dichos recevimientos,

y solo permito se hagan à los Señores Obispos y Alcaldes mayores por lo que conduce à la authoridad de sê superiores, y persuadirme pondrán particular cuidado de pagar todo lo q̄ motibare la recevimiento & y à los Yndios é Yndias lo correspoediente à su trabajo personal, segun el tiempo que se òcuparen en estos servicios, que generalmente mando assimismo no se hagan con otras quales quiera personas de qualquier calidad, estado, y condicion que sean, ni los empenen en ministerio alguno sin pagarles su trabajo, y justo jornal, sin que para lo contrario pueda inhuir (?) ó conducir pretexte alguno.

4 Por que algunas personas de esta Ciudad, y otras que moran en diferétes partes, y lugares de esta Provincia dueños de haziendas, y estancias para el servisio de ellas reciben Yndios, estos los solicitan por exonerarse de la sugeciõ y comunes tequios de sus justicias, y Pueblos y luego que se acomodan hazen crecidos empeños con los Amos, los quales por asegurars el servicio presente los cargen en la obligacion no reparando el dño proprio à que se exponen como de ordinario succede, porque mueren, o le huyen dichos Yndios con perdida ô atralo de lo que les dieron adelantado, à que ~~taxaxlaguida~~ se ha seguido, y sigue otro no menor daño en perjuicio de las justicias, y Pueblos donde los tributarios que es perder la importancia de los tributos de los que asi se aulentan, y acomodan por el tiempo, que ignoran su paradero, y quando llegan à saberlo los cuesta mucho trauajo la cobranza, de dichos tributos por la distancia en que se hallá, y atendiendo al remedio de estos incombenientes, y q̄ ceté las perniciosas, cósequencias, que de ello se siguen; mando à todos los Vezinos, y naturales de esta Ciudad,

y Provincia, que reciuendo en su servicio algun Yndio ò Yndia tributarlos no les den por quenta del seruicio, y salario mas, que lo que huviés' de devengar y ganar por solo vn mes, y siendo este cumplido que se rematala quenta, si de nuebo pidieren para otro mes el salario, se les podrá dar arreglandose á esta forma por los demas meses, y excediendo de ella, declaro por perdida ... que se les diere, y los dichos dueños de haziendas, y estanzias, y ... resivieren dichos Yndios de seruicio hande tener obligacion luego ... los admitan de dar quenta al Alcalde mayor y razon á los Pueblos á que ... ò hazienda donde á su tiempo debá despachar á cobrarles el tributo, el qual pagaran los amos sin la menor dilacion con mas vn real à cada Yndio ó Yndia, por cada dia de los que se òcuparen desde el que salieron de sus Pueblos hasta la buelta y entrada en ellos, á cuyas justicias se les prohíbe q̄ puedan dar dichos Yndios ó Yndias á vezino alguno sin expreso mandato de su Alcalde mayor, quien con conocimiéto, de lo voluntario ~~si~~ ò involútario de dichos Yndios, sus conveniencias, o inconveniencias, proveêrà, y mandarâ lo q̄ el trabajo de dichos Yndios sea moderado, y no sobre sus fuerzas, y seles pague con puntualidad el salario segun el concierto, y que se les dé buen tratamiento, y cuyde de que reciuian la Doctrina de que nescitan, para que cumplan con las obligaciones de Christianos, remediando qualquier excello que pueda haver en algo de lo referido.

5 Y estando tambien informado de que algunos Pueblos de esta Provincia han tenido y tienen costumbre de gastar las rezes mas ó menos segun el numero de Yndios, que contiene cada Pueblo para consumir la carne de ellas en celebracion de fiestas de sus Santos

titulares, y otras de su deuocion, hallandole presissados à comprar dichas rezes en piè, y por mas subido precio del corriente à los obligados âbastesedores, en quienes le haze el remate de las carniserias, para ecusar este agrabio, y perjuicio á los Yndios, y gozé de la entera libertad que para lo referido les asiste, y es deuida; Ordeno, y mando à todas, y qualesquiera personas en quienes le hizieren los remates para el abasto de dicha carne, no obliguen ni apremien â las justicias de los Pueblos, que les compren rezes algunas en pié para las dichas fiestas, sino que los dejen libremente comprarlas à la persona dueño de hazienda, que con mas conveniencia se las diere y solo seà preferida por el tanto de valor, y precio en que las vbieré ájustado, y concertado dichos Yndios, y para que en esto le proçeda con la justificacion q̄ se deseâ, y es tan importante, asi en que no áya excessos en el consumo de dichas rezes por la pobreza de los Yndios, como por lo que puede resultâr del injusto precio de ellas, y que no sean engañados dichos Yndios - mando â las justicias de los Pueblos que no compren rezes algunas para sus festividades sin que preceda licencia del Alcâlde mayor quien pondrà el cuidado que es de su obligacion en concederla, de modo que ceñe el excese de dichas rezes, regulandolas por los tributarios, que tubiere el Pueblo, advirtiendolo, y previniendo á los Yndios el valor, y precio que se presente correspondiêre á dichas rezes.

6 Y porque tambien estoy informado, que algunos Vezinos, y dueños de haciendas piden à las justicias de los Pueblos Yndias molenderas, è Yndios de servicio con medios violentos, y palabras indevidas, y que han recevido varias injurias, y molestias, deviendo

atender a su reparo, y que no recivan el menor perjuicio - Ordeno, y mando â todos los Vezinos de esta Provincia dueños de haziendas, que no pidan â las justicias de dichos Pueblos Yndios para el servicio de ellas, ni menos Yndias molenderas, sino que ôcúrran al Alcalde mayor que enterado de la nececidad del ~~dueño~~ dueño de hazienda, y de la utilidad, y voluntad de los Yndios determinará lo que hallare por mas conveniente, y justo.

7 Y por que aviendo comparecido ante mi en la Ciudad de Goathemala los Alcaldes, y Rexidores del Pueblo de San Phelipe de esta Provincia, y representadoseme por el Señor Fiscal los graves perjuicios que recevian los naturales con los continuous tequios de molenderas, y servicios que de esta Ciudad se les pedia, y obligavaç con lo demas que se expre ô, mandô con parecer del S. Doctor Don Pedro de Ozaera, y Oro, Oydor de la Real Audiencia de Goathemala librarles despacho en la forma, y manera que se contiene, y declara en el mala librarles despacho en la forma, y manera que se contiene, y declara en el Ordeno, y mando al Alcalde mayor, que arreglandose puntualmente à su deciçsiosis, no permita se exceda de la quarta parte, con que le está mandado cõtribuyân en el dicho Pueblo de San Phelipe, y los de Chamula, y Sinacantan, y que lo mismo se execore en los de mâs repartimientos q se hicieren en Yndios de servicio para las labores, y obras publicas de particulares, y alas justicias de ellos mando que no dèn Yndios, ni Yndias para servicios de cassas particulares ni haziendas sin mandamiento per escripto de su Alcalde mayor, de quien cõfio que en el expedirlos, ó dejarlos de conceder procederâ con la justificacion

que pide materia tan grave, y es crupulosa, zeládo, que dichos Yndios no recivan agravio por razon de dichos servicios.

Y para que todo lo contenino en este despacho le observe fin la menor transgrecion, y se castigue alos q̄ incurrieren en ella, mando al Alcalde mayor que in disensablemente lo haga ejecutâr con aperceviemiento q̄ de qualquier ~~ex~~ omission, que en esto tenga se le harà cargo en su residencia; y le publique en esta Ciudad para que llegue â noticia de sus Vecinos, y lo mismo se haga é cada Pueblo remitiendosele á sus Iusticias, y Reximientos, testimonio de este despacho, para que el dia primero de cada Año se læa en sus Cavildos, y lo pongá en sus libros, para que de esta suerte lo tengan siempre muy presente, y entiendan las providencias con que se procura su mayor alivio, delagravio, y conservacion, F echo en Ciudad Real de Chiapa en quince de Marzo de mill seteciétos y treze años D Thorivio de CoBio Licēziado D. Diego Antonio de Oviedo y Baños Ex Pormandado de su Señoria Ysidro de Espinosa

En la ciudad real de chiapa, en veinte de marzo de mill setecientos y trece años; Por ante mi el Escrivano de Camara Lazaro Ximenez Yndio ladino que hace officio de pregonero, estando en la palza publica de esta dicha Ciudad publicuô el despacho antecedente àss de caja y clarin en concurso de mucha jente, y vecinos principales de ella oy dia de la fecha como alas ôce horas dela mañana, siendo testigos los Sarjentos mayores Don Sebastian Nicolas de Vargas, Don Miguel Ramires, y el Capitan Don Thomas de Ieyua, que tambien se hallaron presentes de que doy feé. Ysidro de Espinosa

En la Ciudad de Santiago de Goatemala en veinte y dos dias del mes de Abril de mill setecientos y treze años el Señor Don Thorivio de Cossio Cavallero del Orden de Calatrava del Consejo de su Magestad, Governador, y Capitan General deste Reyno, y Presidente de la Audiencia y Chancilleria Real que en esta Ciudad reside etc.

Dijo que por quanto haviendo su Señoria personalmente pacificado, y sujetado á la obediencia devida del Rey nuestro Señor, treinta y dos Pueblos de Yndios alzados en los Partidos de los Zendales, Coronas, Chinampas y Guardiania de Gueitiupa de la Provincia de Chiapa, hallandole on Ciudad Real havia hecho reducir en despacho de quinze del mes proximo pasado, las ~~3~~ mas principales providencias, que tubo su zelo por convenientes é ~~inex~~ inescusables al fin de que tuviesen éficz, y prompto remedio diferentes daños, y perjuicios, ó generalmentex recevian los Yndios Naturales de dicha Provincia, y despues á sido informado no sèr de menor gravedad los que experimentan en sacarse sin reparo ni escrupulo algunos muchachos, y muchachas de los Pueblos para servirse de ellos en cassas, y haziendas particulares, donde los tienen como si fuessè esclabos, sin pagar los Reales tributos, á que fueràn obligados, viviendo en dichos Pueblos, por tanto, y para que en adelante la Real hacienda no seâ defradada, y cece en el todo la desorden que en lo referido le ha introducido, y las perniciosas consecuencias que de ello se siguen - Mandáva y mandò que el justicia mayor actual de dicha Provincia, dentro de dos meses haga bolver, y ~~rexi~~ reducir có efecto á los Pueblos de sus Naturalezas á todos los Yndisuelos é Yndisuelas, que le hubiesen sacado de ellos, y se hallaren sirviendo á qualesquiera personas, y que en adelante no permita, que con .

motibo ni pretexto alguno se saquen para dichos servicios aunque se diga ser juerfanos, y no tener Padres ni Madres que los cuiden y asistan con apersevimiento que de qualquier omission que en esto tubiere, à demas de que sele harâ cargo en su recidencia, será antes castigado, como tambien todos los que concurrieren à la transgresion de este Auto incurriendo desde luego en pena de docientos palos aplicados de por mitad Real ~~Camara~~ Camara de su Magestad, y reparo, y adorno de las Yglesias de dicha Provincia, y si fuere Ecclesiastico, se darâ quenta à su Prelado, para que severamente le ~~se~~ corrija, y los Gobernadores, Alcaldes, y demas justicias de cada Pueblo no permitas se saquen de ellos los referidos Yndisuelos, ò ~~en~~ Yndisuelas, y si se intentare por alguna persona, y no pudieren embaraçarlo, dèn quenta al Alcalde mayor, ò aeste superior Gobierno, y lo cumplan pena de privacion de sus ~~ofici~~ officios, y de cinquenta azotes. Y para que en cada Pueblo se tenga siempre presente esta orden, y se pueda publicar el primer dia de cada año, como se ha mandado hacer con el despacho citado de quinze del mes pasado, se añada á él; y vno, y otro se impriman, y remitan copias autorisadas al dicho Alcalde mayor para que las haga distribuir en todos los Pueblos de dicha ~~Pro~~ Provincia, y que se pógá en los libros de sus Cavildos, y assi lo proveyó mandó v firmo su Señoria. Don Thorivio de ~~e~~ Cossio Ante my Ysidro de Espinosa

~~Concuerda~~ Concuerda con sus Originales, que estan en el quaderno general N. 1. de los autos formados sobre la sublevacion de los Pueblos de Yndios del partido de los Zendales, y otros de la Provincia de Chiapa, por dicho Señor Presidente Gobernador, y Capitan general, por antemi,

AGI-295 (beginning) (12)

encuio oficio quedan por ahora. fecho en la Ciudad de Goatemala
en 23 ñel mes dé Mayo de mill seteciétos y treze:

Pueblo de Cancuq=

+

Año de 1712=

Vinieron con carta del Press.^{te}
de Guathem.^{la} de 9 de Marzo
de 1714=

2.^o q:^{no}=

Delos Auttos fechos sobrela subleua^{on}. de treinta y dos Pueblos de
Yndios del Partido delos Zendales, Coronas, chinampas, Guardiania
de Guetiupa enla Prouincia de chiapa =

Por

el s.^{or} D.ⁿ Thoriuio de Cossio Cauallero del orden de cala traua del
calottraua del consexo de Su Magestad y Gou.^{or} y Capittan General
deste Reino y Presidente dela real Audiencia de Guatemala

Conpareser yhasistencia

~~Esq~~ Dels^{or}, Liz,^{do} D.ⁿ Diego Anttonio de Oviedo y Baños del consexo desu
Mg.^d Oidor de dha R.^a y Aud.^a de Guathemala y electo del real y supp.^{mo}
delas Yndias y Audittor Gen.^l de Guerra

Por Ante

Ysidro de espinosa ss.^{no} de Cam.^a ym.^{or} de Gou.^o y Guerra

Conttiene

diezy o cho declaraciones q setemaron ã diferentes muge res Ladinas
yespañolas delas que fueron casadas Violenta mentte Con Yn.^{os} Y
sepusieron en Liuertad & Luego q se ttomo por Armas el Pueblo de
Cancuq que corren asta fox.^s 68

Y dos causas fulminados -

Lavna des de ff fx.^s 1216 asta la fox.^s 162 Conttra d.ⁿ Ju.^o Garcia
Yndio del Pueblo de Cancuq Vno delos Capp.^{nes} Generales de la Subleuaz,^{on}
Y aquien hauian ofrezido hacer Rey deãquel territorio, Yla ottra ~~xxxx~~
conttra nicolasa ~~sof~~ Gomez Yndios ttambien ~~x~~ natural de Cancuq
Madrastra de Maria de Candelaria que fingio el Milagro que dio motiuo
ala Subleuazion Cuia sentencias que fueron de muertte executaron enel
dho Pueblo de Cancuq.

hallase ttambien

el Depositto de llo - tostones los B04 - que manifesto Juan sanchez
ley y los 166- Do mingo Perez chiquin Yndios ~~xxx~~ del Pueblo de Cancuq
quetenian enterrados enel monte Como parece delas dilig.^{as} afox. 100
B^{ca} y sig^{te}